



SALTA

LEY 8328
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ejercicio Profesional de la Musicoterapia. Adhiere a la ley 27.153.
Sanción: 07/07/2022; Boletín Oficial 19/08/2022

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional 27.153 de Ejercicio Profesional de la Musicoterapia.

Art. 2º.- No podrán ejercer la profesión de la Musicoterapia:

- a) Personas con capacidades restringidas, incapaces o inhabilitadas judicialmente.
- b) Personas que no se encuentren matriculadas ante la Autoridad de Aplicación.
- c) Personas suspendidas o inhabilitadas por la Autoridad de Aplicación, durante el tiempo establecido en la Resolución.
- d) Personas suspendidas o inhabilitadas para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente.
- e) Quienes suspendan voluntariamente su matrícula por el tiempo solicitado.
- f) Quienes cancelen voluntariamente su matrícula.

Art. 3º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 4º.- La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo el control del ejercicio de la profesión y de la matrícula respectiva, mediante un registro creado al efecto. Debe velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y su reglamentación, y ejercer la potestad disciplinaria o deontológica en lo que así corresponda.

Art. 5º.- El incumplimiento de las previsiones de la presente Ley, faculta la Autoridad de Aplicación a disponer las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de la matrícula.
- d) Cancelación de la matrícula.

Art. 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esteban Amat Lacroix - Dr. Raúl Romeo Medina - Antonio Marocco - Dr. Luis Guillermo López Mirau